

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 060

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00061-00
Accionante: ELIZABETH CORDOBA TABARES
LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras **ELIZABETH CÓRDOBA TABARES y LADY DIANA VARGAS ALDANA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como vinculadas la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI** y la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indican las accionantes que el 14 de abril de 2023 se instauró queja disciplinaria con radicado No. E-2023-224055 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sede Cali, mediante la cual se solicitó vigilancia y control integral a las actuaciones realizadas por funcionarios y contratistas del DAGMA, relacionadas con el bienestar de varios animales ubicados en un inmueble de esta ciudad.

El 10 de mayo siguiente, se les entregó una comunicación general sobre la queja instaurada, en la cual se indicó que la actuación de la entidad se ciñe a verificar posibles irregularidades de los funcionarios con relación a los hechos, pero no le corresponde ordenar, suspender procesos, actuaciones y/o ejecución de actos administrativos, pues para ello se cuenta con los medios de control judicial.

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con base en lo anterior, el 12 de mayo de 2023 decidieron instaurar queja disciplinaria ante la Personería de Cali, quien emitió respuesta el 25 de mayo siguiente manifestando que la diligencia se remitiría a la Procuraduría Provincial de Cali.

De ahí que, el 02 de junio del año que avanza, se instauró petición a través de la página web de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado E-2023-345690 para obtener información acerca de la queja disciplinaria E-2023-224055, anexando nuevos elementos de prueba sobre el caso.

Frente a lo anterior, indican que han transcurrido más de 16 días sin recibir una respuesta formal y de fondo a la petición aludida. Al tiempo, han pasado más de 60 días desde que se presentó la queja disciplinaria y aún no se conocen los avances del proceso.

Por lo tanto, solicita se ordene a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI a dar respuesta a la petición de manera clara, precisa, congruente y concreta sobre los avances de la denuncia.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: ELIZABETH CÓRDOBA TABRES y LADY DIANA VARGAS ALDANA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 29.116.717 de Cali (V) y 1.130.596.090 de Cali (V), respectivamente, con dirección de notificaciones en la Calle 60D No. 4D BIS 59 y Calle 11 No. 5-54 ED Bancolombia OF 806, correo electrónico: botero242@gmail.com y dianavargasprensa@gmail.com y abonado celular 321 612 86 20 – 318 595 65 09.
- **ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada judicialmente por JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, recibe notificaciones en el correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
- **VINCULADO: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI** recibe notificaciones en el correo electrónico: provincial.cali@procuraduria.gov.co, cmontes@procuraduria.gov.co.

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- **VINCULADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, representada judicialmente por EDISSON JULIÁN URREA SÁNCHEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 234 del 28 de junio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI**

El Dr. Camilo Ernesto Montes Cruz, en su calidad de apoderado de la entidad, mediante oficio No. 4913 del 28 de junio de 2023, indicó que, verificado el sistema interno de correspondencia y los sistemas de información, se encontró que la accionante radicó petición bajo No. E-2023-345690 mediante el cual solicita información sobre el asunto con radicación No. E-2023-224055.

Seguidamente, señala que respecto de la solicitud E-2023-224055, el 10 de mayo de 2023 se informó a la accionante el inicio de una acción preventiva mientras el despacho realizaba el estudio de la documentación aportada. Como resultado de dicha misión, se dispuso el cierre y remisión por competencia a la Personería de Cali, teniendo en cuenta que al parecer había funcionarios de orden distrital implicados en los hechos denunciados.

Indica que la accionante igualmente radicó su queja ante la Personería de Cali, autoridad que decidió remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación siendo recibido el 30 de mayo de 2023. Resalta que el expediente E-2023-224055 para esa fecha, aún no había sido enviado por parte de la entidad a la Personería de Cali.

Ahora bien, que, revisado el expediente remitido por la Personería de Cali, nuevamente la entidad debido a poder preferente remite el expediente para lo

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

pertinente a la Personería Distrital de Santiago de Cali al igual que el radicado E-2023-224055, lo cual se realizó a través de oficio No. 4893 del 28 de junio de 2023, con copia al correo electrónico botero242@gmail.com

Por lo tanto, afirma que se ha configurado un hecho superado en el presente asunto y solicita declarar la carencia actual de objeto.

- **PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

El Dr. Edison Julián Urrea Sánchez en su calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, mediante oficio No. 20231300235441 del 10 de julio de 2023, señaló que revisadas las bases de datos de la entidad se puso constatar que se tramitó bajo radicado No. 20232300004487 la queja interpuesta por las accionantes, la cual, mediante oficio No. 20232300184731 se remitió por competencia ante la Procuraduría Provincial de Cali, decisión que fue debidamente notificada a las quejas.

En ese sentido, y como quiera que no existe petición pendiente por resolver respecto de las accionantes, solicita se desvincule a la Personería Distrital de Santiago de Cali de la presente actuación por falta de legitimación por pasiva.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, las accionantes **ELIZABETH CÓRDOBA TABARES** y **LADY DIANA VARGAS ALDANA** alegan la afectación a su derecho fundamental de petición, como quiera que la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI** no ha resuelto de fondo la solicitud elevada el 02 de junio de 2023 con radicación No. E-2023-345690 relacionada con la queja disciplinaria interpuesta el 14 de abril de esta anualidad.

En ese orden, debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la radicación de la queja disciplinaria de fecha 14 de abril de 2023 No. E-2023-224055¹, así como la respuesta preliminar de la accionada del 10 de mayo siguiente, en la cual se le informa que se inició una acción preventiva y que la actuación de la entidad se ciñe a verificar las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario público².

Ahora bien, con ocasión a la presente acción de tutela, la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI** señala que mediante oficio No. 4892 del 28 de junio de 2023 se dio respuesta a la petición con radicado No. E-2023-345690 del 02 de junio pasado, la cual fue remitida al correo botero242@gmail.com e igualmente, mediante oficio No. 4893 de la misma fecha, dispuso remitir el expediente de la queja disciplinaria con radicado No. E-2023-224055 con destino a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** por competencia,

¹ 02EscritoTutela Folio 15

² 02EscritoTutela Folio 17

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

atendiendo a la posible vinculación de funcionarios del orden Distrital implicados en los hechos mencionados.

Con base en lo anterior, y una vez probada la existencia de la respuesta a las accionantes por parte de la accionada, bien podría declararse la *carencia actual de objeto por hecho superado*, pues a pesar de que la PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI no atendió la petición presentada en el término legal, lo cierto es que con la respuesta brindada con ocasión a este trámite constitucional cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, pues la misma resolvió de fondo la pretensión de las accionantes, en tanto se les informó qué actuaciones se estaban adelantando respecto de la queja disciplinaria interpuesta.

No obstante, encuentra esta operadora judicial que el asunto materia de controversia no se limita exclusivamente al derecho fundamental de petición. Esto, si en cuenta se tiene que dos ciudadanas se han dirigido a dos autoridades gubernamentales para la atención oportuna y eficaz de un asunto que, según ellas, amerita una investigación disciplinaria por el presunto incumplimiento de funcionarios a sus deberes legales, concretamente, la protección de los animales.

Pero, contrario a la diligencia que se espera obtener de las entidades estatales en los diferentes asuntos que son de su conocimiento, nos encontramos con una queja disciplinaria del 14 de abril de 2023 que, a la fecha, casi tres meses después, no ha sido asumida por ninguna de las autoridades a las cuales se ha presentado, manteniendo en un estado de incertidumbre a las aquí accionantes y además, retrasando la oportuna atención que merece el caso por ellas presentado, tenga o no vocación de prosperar.

De ahí que resulte evidente la vulneración al ***debido proceso*** en el asunto antes planteado y, para determinar en cabeza de qué entidad recae dicha responsabilidad, resulta pertinente realizar un recuento cronológico de las actuaciones surtidas con ocasión a la queja disciplinaria, así:

1. 14 de abril de 2023: presentación de la queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali. Radicación No. E-2023-224055.

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. 10 de mayo de 2023: primera respuesta de la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali.
3. 12 de mayo de 2023: presentación de la queja disciplinaria ante la Personería Distrital de Santiago de Cali. Radicación No. 20232450117132.
4. 24 de mayo de 2023: auto de traslado No. 806 proferido por la Personería Distrital de Santiago de Cali, mediante el cual dispone remitir por competencia a la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali.
5. 02 de junio de 2023: petición ante la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali con radicado No. E-2023-345690.
6. 28 de junio de 2023: respuesta de la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali a la petición con radicado No. E-2023-345690.
7. 28 de junio de 2023: oficio No. 4890 mediante el cual se remite el expediente de la queja disciplinaria a la Personería Distrital de Santiago de Cali.

Revisado el recuento cronológico de las actuaciones adelantadas con ocasión a la queja disciplinaria interpuesta, encuentra la Judicatura que, por parte de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, se atendió la actuación de manera oportuna, siendo que la misma fue radicada el 12 de mayo de 2023 y el 24 de mayo siguiente resolvió enviar el expediente a la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali por competencia. La actuación fue recibida por esta última el 30 de mayo de 2023, según afirmó en su respuesta³, sin que aún fuera remitido por dicha autoridad el expediente con radicación E-2023-224055 a la Personería Distrital de Santiago de Cali.

En cuanto a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI**, tenemos que:

“Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el expediente remitido por la personería de Cali, nuevamente este despacho en razón al poder preferente que se atribuye en cabeza de la Procuraduría General de la Nación remite el expediente para lo pertinente a la Personería Municipal de Santiago de Cali al igual que el radicado E-2023 – 224055 lo que no invalida (sic) el actuar de la personería, dicha remisión se realiza bajo el Oficio No 4893 de Junio 28 del presente año (...)”⁴

Resulta entonces evidente que el actuar de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI** es el generador de la vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, en tanto pese a que afirma haber decidido que no era la

³ 06RespuestaProcuraduriaProvincialCali Folio 3

⁴ Ibíd.

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

autoridad competente para conocer la queja disciplinaria en cuestión y tan solo hasta el 28 de junio pasado remitió la actuación a la PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, autoridad que previamente, el 24 de mayo de 2023 ya le había enviado el mismo expediente al declararse incompetente para conocer de dicho asunto, situación de la cual la aquí accionada estaba enterada y así lo refirió en su respuesta a la acción de tutela.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en función de la garantía al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las aquí accionantes, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI debió remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para dirimir el conflicto de competencia planteado al haberse declarado ambas autoridades incompetentes para conocer de la queja disciplinaria.

Lo anterior, amparado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

*“Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (Negrilla fuera de texto).*

(...)”

Como vemos, en primer término, la PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI se declaró incompetente para conocer de la actuación presentada por las accionantes y remitió el expediente a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI al estimar que dicha entidad es la competente para resolver de fondo el asunto. Esto, aun cuando la accionada manifestó que se remitiría la actuación a la PERSONERÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI, siendo que en realidad esta última entidad realizó ese proceso primero.

Por lo tanto, la devolución del proceso realizada por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI a la PERSONERÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI el 28 de junio de 2023 resulta contraria a la garantía del

Sentencia de Tutela N°	060
Radicación:	T-2023-00064-00
Accionante:	ELIZABETH CORDOBA TABARES LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que perpetúa de manera injustificada la incertidumbre de las ciudadanas sobre la atención y resolución de la queja disciplinaria por ellas planteada, de la cual esperan toda la disposición, eficiencia y cumplimiento de las entidades estatales competentes para ello. Esto, con el agravante de que la PROCURADURÍA ya conocía la posición jurídica de la PERSONERIA y, aun así, decidió remitir nuevamente el asunto a dicha autoridad, dejando en una situación de vulneración a las accionantes, quienes no encuentran oportuna atención a la queja por ellas planteada.

La entidad debe actuar conforme al debido proceso y remitir en un tiempo razonable las actuaciones al superior que dirima el conflicto de competencia advertido. Por tanto, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI remita el expediente de la queja disciplinaria con radicado No. E-2023-224055 con todos sus anexos al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se resuelva el conflicto de competencia negativo suscitado entre dicha autoridad y la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia de las señoras **ELIZABETH CORDOBA TABARES** y **LADY DIANA VARGAS ALDANA**, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CALI** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, remita el expediente de la queja disciplinaria con radicado No. E-2023-224055 con todos sus anexos al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se resuelva el conflicto de competencia negativo

Sentencia de Tutela N° 060
Radicación: T-2023-00064-00
Accionante: ELIZABETH CORDOBA TABARES
LADY DIANA VARGAS ALDANA
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

suscitado entre dicha autoridad y la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, debiendo informar al Despacho del cumplimiento de la sentencia de tutela.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ff163cee6d0ea52e4b828498b85a67465ea8bbe01aab9dacd6d746a046c838

Documento generado en 11/07/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>